

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen ha visto el recurso contencioso-administrativo nº 28/2016, interpuesto por la Procuradora D^a María Jesús González Díez en representación de D. LB contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de 13 de marzo de 2013, por la que se autorizaba a la Federación Española de TAEKWONDO a impedir la participación de ciudadanos de la Unión Europea en los campeonatos de España.

Ha sido demandado en las presentes actuaciones el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, estando representado por el Abogado del Estado.

Antecedentes

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 21 de enero de 2015, acordándose mediante decreto de 23 de enero siguiente, su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-En el momento procesal oportuno el actor formalizó la demanda mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2015 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, solicitó se dictara sentencia por la que, 'estimando la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ésta parte condene al Consejo Superior de Deportes a indemnizar a mi representado con la cantidad de 100.000 euros más los intereses correspondientes.'

TERCERO.-El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2015, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso y se confirmara íntegramente la resolución administrativa impugnada, por ser conforme a Derecho.

CUARTO.-Mediante Auto de 8 de julio de 2016, se acordó abrir el periodo probatorio practicándose la prueba admitida tuvo por reproducida la documental obrante en el expediente, con el resultado que figura en las actuaciones. Asimismo, se fijó la cuantía del recurso en euros.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio trámite de conclusiones a las partes, trámite que evacuaron por su orden, primero la defensa del actor y después el Abogado del Estado, mediante escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivas pretensiones.

QUINTO.-Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 17 de mayo de 2017, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo sr. Magistrado D. RAMÓN CASTILLO BADAL, quien expresa el parecer de la Sala.

Fundamentos

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de don LB contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de 13 de marzo de 2013, por la que se autorizaba a la Federación Española de TAEKWONDO a impedir la participación de ciudadanos de la Unión Europea en los campeonatos de España.

Los hechos en los que se funda la pretensión actora, en síntesis, son los siguientes.

D. LB es un ciudadano de la Unión Europea, de nacionalidad francesa que residía en España.

A principios de 2013, se convirtió en campeón de Andalucía de Taekwondo en las categorías Junior y senior lo que le permitía participar en los campeonatos de España de Taekwondo senior, a celebrar los días 15 y 16 de marzo de 2013 y en los campeonatos de España junior a celebrar en España los días 25 y 26 de mayo de 2017.

Sin embargo, la Federación Española de Taekwondo adoptó el 18 de febrero de 2013, la siguiente resolución:

'Por la presente os informamos que según la Comisión Técnica y los reglamentos de la RFET aprobados en Asamblea General os informa que no podrán participar en ningún campeonato nacional los deportistas extranjeros, salvo en el Campeonato denominado Copa de Su Majestad El Rey.'

Esta resolución impidió al recurrente participar en los campeonatos de España de Taekwondo Junior y Senior.

El 5 de marzo de 2013, interpuso recurso administrativo contra esa resolución que fue inadmitido.

Al no poder participar en campeonatos nacionales D. LB se trasladó a Francia, sin sus padres, que continuaban trabajando en España.

Para continuar su carrera deportiva, se inscribió en un club francés, el TKD Columerin en la temporada 2013-2014 y en el Olympic Art Malaga France en la temporada 2014-2015. En el curso 2015-2016 comenzó sus estudios universitarios en el Instituto Nacional de Ciencias Aplicadas de Lion.

En Francia, comenzó a competir a partir de la temporada 2013-2014, obteniendo la medalla de plata en la categoría de 58 kg en el campeonato de Francia de Taekwondo de 2014 celebrado en Mónaco y la medalla de bronce en la misma categoría en el campeonato absoluto de Francia celebrado en 2014 en Lion. Obtuvo la medalla de plata en 58 kilos en el campeonato de Francia de taekwondo de 2016 celebrado en Clermont Ferrand. Asimismo ganó los campeonatos universitarios de Francia en 2015 y 2016.

La resolución del Consejo Superior de Deportes de 13 de marzo de 2013 fue anulada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2014 por entender que vulneraba la Disposición Adicional Segunda de la Ley 19/2007 y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la excepción deportiva.

En el curso de ese proceso, LB solicitó como medida cautelarísima se le permitiera participar en los campeonatos de España de Taekwondo lo que fue denegado por la Sala en autos de 14 y 23 de mayo de 2013.

Contra la sentencia de la Sala interpuso recurso de casación el Abogado del Estado que fue desestimado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de septiembre de 2016, rec. 272/2015 .

No obstante la interposición del recurso de casación, D. LB solicitó la ejecución provisional de la sentencia de esta Sala quien, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2016 , dispuso la ejecución provisional de su Sentencia, lo que le permitió participar en el Campeonato de España de Taekwondo, que tuvo lugar el día 20 de febrero de 2016.

Con fecha 2 de junio de 2015, presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial al Consejo Superior de Deportes por los daños que, a su juicio, le originó la resolución de 13 de marzo de 2013 por la que autorizaba a la Federación Española de Taekwondo a no permitir la participación de ciudadanos de la Unión Europea en los campeonatos de España.

Al no ser resuelta en plazo, el 22 de diciembre de 2015 interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.-En su demanda, D. LB , considera que concurren todos los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, y, que configuran el derecho a obtener una indemnización por la anulación de la resolución que le impidió competir y que le causó unos perjuicios que reclama y describe del siguiente modo.

Fue discriminado por razón de su nacionalidad con los perjuicios que ello conlleva a pesar de ser ciudadano de la Unión Europea, con residencia en España desde hacía diez años.

No pudo competir en el campeonato de España Senior de marzo de 2013, ni en el campeonato de España Junior de 2013 ni en el campeonato nacional de 2014.

La no participación en campeonatos nacionales durante 2013 y 2014 le impidió participar en campeonatos europeos o mundiales.

Su no participación en campeonatos nacionales le impidió progresar como deportista pues le impidió evolucionar en alta competición ajustando sus entrenamientos en consecuencia.

En 2014, para poder continuar su carrera deportiva tuvo que regresar a Francia, dejando a su familia a pesar de llevar 10 años residiendo en España.

TERCERO.-El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda se opone al recurso e interesa su desestimación. Tras destacar que la sentencia de la Audiencia Nacional no es firme, sostiene que el periodo en que se vio afectado el sr, LB por la Resolución impugnada es escaso y, además, surgen serias dudas sobre el alcance del perjuicio real porque el propio recurrente reconoce que pudo seguir desarrollando su actividad deportiva, incluso con notable éxito.

En la temporada 2013-2014, consigue una medalla de plata y como únicamente a partir del día 13 de marzo de 2013 se impusieron determinadas limitaciones por parte del C.S.D, muy poco tiempo estuvo inactivo.

Además, la Sala, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2016 , acordó la ejecución provisional de su Sentencia, por lo cual se le ha permitido participar en el Campeonato de España de Taekwondo, que ha tenido lugar el día 20 de febrero de 2016. Descartada la existencia de daños profesionales, es el propio recurrente quien centra su reclamación en los daños morales, ahora bien, en el presente caso, dice el Abogado del Estado, no ha existido ninguna agresión directa al honor, a la fama o a la honestidad. Aquí se trataba solamente de interpretar una determinada disposición legal, que posteriormente ha resultado anulada.

Por tanto, no se dan los presupuestos necesarios para considerar la existencia un daño moral, que además no han sido probados por el interesado.

CUARTO.-A la hora de enjuiciar la pretensión de reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado que ejerce el recurrente, debemos precisar que nos encontramos en el supuesto específico del art. 142.4 de la Ley 30/1992 , entonces aplicable, pues la responsabilidad que se reclama y la petición indemnizatoria en que ésta se concreta responde a la anulación en vía judicial de la resolución de 13 de marzo de 2013, que impidió a D. LB participar en los campeonatos de España de Taekwondo por razón de su nacionalidad francesa.

En el caso específico de ésta responsabilidad fundada en el art. 142.4 de la Ley 30/1992 , su apreciación no se vincula simplemente a la anulación del acto sino que, además, deben concurrir todos los requisitos exigidos a tal efecto por dicha ley: daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

La jurisprudencia, en relación con el art. 142.4 Ley 30/1992 , ha advertido que no cabe su interpretación con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. (por todas, sentencia de 16 de febrero de 2010, rec. 1325/2009). En el mismo sentido, de la necesidad de atender a las peculiaridades del caso, puede verse la STS de 9 de diciembre de 2015 , rec. 1661/2014 que, además precisa que no procede esa exigencia de responsabilidad o, lo que es lo mismo, existe el deber jurídico de soportar el ciudadano afectado el daño ocasionado, cuando la norma que habilita la actuación de la Administración la somete a la consideración de potestades discrecionales, conforme a las cuales puede optar por varias soluciones, porque todas ellas son admisibles en Derecho, al ser jurídicamente indiferentes, supuestos en los cuales cuando, por circunstancias diversas, pueda verse anulada la decisión adoptada al amparo de dichas potestades, se considera que los ciudadanos afectados están obligados a soportar el daño ocasionado.

Panorama bien diferente es el que se genera en los supuestos en que la norma habilitante de la actuación administrativa establezca criterios reglados para su aplicación, rechazando cualquier

margen de apreciación para la Administración, en el que el criterio de imposición de soportar el riesgo es más débil, precisamente porque ese carácter reglado de la norma comporta un mayor grado de incorrección en la decisión adoptada. No obstante, también cuando actúa la Administración sometida a esas normas que confieren potestades regladas, se han discriminado aquellos supuestos en que ese rigor de la norma se impone acudiendo a conceptos jurídicos indeterminados, es decir, cuando la norma no agota todos los elementos de la potestad conferida, sino que requiere una valoración de las circunstancias concurrentes para determinar la abstracción que la descripción de la norma impone con tales indeterminaciones a concretar en cada supuesto concreto, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por último, aun en los supuestos en los que se aplican normas de carácter absolutamente regladas, es admisible supuestos ---y se deja constancia ejemplificativa de ello en la sentencia antes mencionada--- en la que la posterior anulación de la actividad administrativa excluye la responsabilidad patrimonial porque la decisión adoptada aparezca como fundada. Porque lo relevante para la valoración de la tipología a que se ha hecho referencia han de ser examinados conforme a las características de razonabilidad de la decisión y a la motivación de esa razonabilidad, apareciendo la decisión adoptada como una de las alternativas admisible en derecho, sin perjuicio de que por las circunstancias de cada supuesto, la decisión última en vía administrativa o jurisdiccional sea contraria a lo decidido.'

Sobre la razonabilidad de la resolución administrativa que, posteriormente anulada excluye la antijuridicidad del daño pueden verse también, la STS de 8 de abril de 2014 rec. 3632 / 2011 y la de 2 de diciembre de 2009 (rec 3650/2005) y en esa misma línea, se declara en la sentencia de 16 de septiembre de 2009 (recurso de casación 9329/2004), que la apreciación de que la resolución anulada a que se imputa el daño por responsabilidad patrimonial es razonable y razonada, excluye la obligación de resarcimiento y genera la obligación del perjudicado de soportarlo, conclusión que se funda en que siendo razonada la decisión, aun cuando fuese posteriormente anulada, no puede concluirse la irrazonabilidad de la mera anulación cuando, como concluye la Sala de instancia en el presente caso, la decisión administrativa comporta una interpretación de los preceptos normativos que no pueden generar la responsabilidad reclamada.'

La sentencia de 30 de junio de 2014 rec. 476/2013 precisa que 'Tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño, que se plasma, entre otras, en sentencias de 5 de febrero de 1996 ,de 4 de noviembre de 1997 ,de 10 de marzo de 1998 ,de 29 de octubre de 1998 ,de 16 de septiembre de 1999 y de 13 de enero de 2000 , que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados, habiendo descartado esta Sala en sentencias de 16 de febrero y 8 de mayo de 2007 (recursos de casación nº 346/2003 y 5866/2003) que la actuación de una Administración sea razonable cuando se ha faltado el presupuesto básico para su actuación como es la competencia.'

En el presente caso, la disposición adicional segunda de la Ley 19/2007, de 11 de julio , contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, disponía que:

'2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.'

En virtud de esa excepción, la resolución de 13 de marzo de 2013, acordó restringir la participación de extranjeros en los campeonatos de España Absoluto, Sub 21, Junior y Cadete. La medida se justificaba en que tales campeonatos se han utilizado tradicionalmente para confeccionar los equipos nacionales que representan a España en las competiciones relevantes de la temporada.

Esta Sala, entendió, sin embargo, en la sentencia de 12 de diciembre de 2014, rec.199/2013 que 'De la testifical practicada y de la documental presentada, resulta sin lugar a dudas, que los criterios establecidos por la Comisión Técnica de la FET no determinan como requisito para formar parte de los equipos que representan a España, el ser campeón de España. Efectivamente, haber ganado el campeonato de España es uno de los criterios de selección de deportistas, pero, aún cuando no se haya ganado, el deportista puede integrar el equipo si la comisión técnica considera que es un deportista necesario para el equipo nacional.'

Por esa razón, consideró que 'la restricción no es necesaria para la formación de equipos que representen a España, que es su objeto declarado, la autorización impugnada no encuentra cobertura legal, por lo que debe anularse.'

La STS de 29 de septiembre de 2016, rec. 272/2015, declara no haber lugar al recurso de casación del Abogado del Estado y confirma la decisión de esta Sala declarando que 'se ha probado que es práctica habitual para la formación de selecciones que no es criterio determinante ser ganador en un campeonato nacional. A tal efecto se basa en el parecer de la Comisión técnica de la FET y, en concreto, valora tanto la prueba documental aportada como el testimonio de quien fue seleccionador nacional de 2005 a 2014, Director de Alta Competición y miembro de la Comisión Técnica.'

Por lo tanto, debemos entender que la resolución administrativa de 13 de marzo de 2013, ya anulada definitivamente, tras la sentencia dictada por el Tribunal Supremo no se mantuvo en unos márgenes de razonabilidad en el sentido que esta expresión tiene para evaluar su posible antijuridicidad, porque no respondía a una discrepancia jurídica propia de la oscuridad o dificultad interpretativa de la norma sino que se basaba en un presupuesto de hecho que, sencillamente no concurría. Es decir, no es determinante para ser seleccionado y formar parte del equipo nacional haber ganado el Campeonato de España de la disciplina deportiva en cuestión. Por lo tanto, no había razón para excluir a un ciudadano de nacionalidad francesa, residente en España, su participación en los campeonatos de España, con fundamento en que, de ganar el citado campeonato, no podría representar a España en competiciones oficiales.

La resolución de 13 de marzo de 2013 era, por tanto antijurídica y el sr. LB no tenía obligación de soportar el daño causado consecuencia de la prohibición que aquella imponía.

QUINTO.-Afirmada la antijuridicidad de la resolución sancionadora, entiende ésta Sala que concurren los demás elementos que, de conformidad con lo dispuesto en los arts 139 y siguientes de la Ley 30/1992, entonces aplicable, son determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial por parte del Consejo Superior de Deportes, es decir, un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

A la misma conclusión llegamos si enfocamos la pretensión de resarcimiento de los daños originados por infracción del derecho de la Unión Europea.

Como sabemos, la obligación de indemnizar a los particulares en tal caso requiere que la norma jurídica europea infringida tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación

esté suficientemente caracterizada, que el particular haya sufrido un daños y que exista una relación de causalidad entre la conducta imputable a la Administración y el daño sufrido.

En el presente caso, las normas infringidas son el art. 18 del TFUE , el art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que prohíbe la discriminación por razón de nacionalidad y los arts 45, 49 y 56 del TJUE que reconocen el derecho a la libre circulación de trabajadores, a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios sin discriminación por razón del lugar donde se lleven a cabo.

Como recuerda la STJUE de 13 de julio de 2016 en el asunto C-187/15 ,

' Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el conjunto de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de personas tiene por objeto facilitar a los ciudadanos de la Unión Europea el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio de la Unión y se opone a las medidas que pudieran colocar a estos ciudadanos en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en el territorio de un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen. En este contexto, los nacionales de los Estados miembros disfrutaban, en particular, del derecho, fundado directamente en el Tratado, de abandonar su Estado miembro de origen para desplazarse al territorio de otro Estado miembro y permanecer en éste con el fin de ejercer allí una actividad económica (véanse las sentencias de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93 , EU:C:1995:463 , apartados 94 y 95; de 1 de abril de 2008, Gouvernement de la Communauté française y gouvernement wallon, C-212/06 , EU:C:2008:178 , apartado 44, y de 21 de enero de 2016, Comisión/Chipre, C-515/14 , EU:C:2016:30 , apartado 39).

Además, continúa la sentencia'Según reiterada jurisprudencia, las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado sólo son admisibles a condición de que persigan un objetivo de interés general, sean adecuadas para garantizar la realización de dicho objetivo y no vayan más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido (véase, en particular, la sentencia de 12 de septiembre de 2013, Konstantinides, C-475/11 , EU:C:2013:542 , apartado 50).'

Por lo tanto, los preceptos citados conceden a los particulares el derecho a no ser discriminado, por causa de su nacionalidad.

En segundo lugar, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corresponde al juez nacional, valorando las circunstancias de cada caso, determinar si la violación normativa es suficientemente caracterizada; y es igualmente conocido que la expresión 'suficientemente caracterizada' equivale a 'manifiesta y grave'. El criterio jurisprudencial, claramente expuesto en la sentencia Brasserie du Pêcheur (C-46/93 y C-48/93) de 5 de marzo de 1996 (párrafos 55 y siguientes) y luego reiterado de manera constante, es que existen una serie de indicios o señales de que una violación del derecho de la Unión Europea es suficientemente caracterizada, como son destacadamente el grado de claridad de la norma violada, el margen de discrecionalidad del Estado miembro, o el carácter intencional de la infracción.

En el presente caso, la norma interna, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte imponía como regla general la no discriminación por razón de nacionalidad y solo excepcionalmente, admitía medidas positivas basadas en las exigencias derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España. Lo que sucede es que, como hemos visto, la razón que podría amparar la discriminación, la futura selección de la representación de España en competiciones oficiales no concurría, por tanto, la excepción, que ofrecía cobertura a esa actuación ni siquiera existía. Por tanto, la infracción se encontraba suficientemente caracterizada pues la norma aplicable era clara y la excepción tenía ese único

fundamento que no concurría. La prohibición de participar en los campeonatos de España carecía de fundamento.

Debemos recordar, además, que la jurisprudencia del TJUE, así la sentencia de l caso Bosman de 15 de diciembre de 1995 , y la de 11 de abril de 2000 C-51/96, AsuntoDeliègesolo ha permitido como excepción a la prohibición de no discriminación por razón de nacionalidad:

Que la discriminación se produzca en una competición internacional en la que compiten equipos representando a un país.

Que la discriminación se limite a la composición del equipo que representa al país en esa competición.

Ninguna de ellas concurría en el presente caso, porque la prohibición para competir se refería a campeonatos nacionales y, además, el recurrente participaba a título individual sin representar a un país.

La violación de las normas citadas supuso un perjuicio, un daño moral al recurrente, que tuvo que abandonar nuestro país para poder seguir compitiendo y esa actuación guarda relación de causalidad con el perjuicio sufrido pues fue la prohibición de competir en el campeonato de España la detonante de esa decisión y le es imputable a la Administración.

SEXTO.-Como decíamos antes, afirmada la antijuridicidad de la resolución de 13 de marzo de 2013, entiende ésta Sala que tanto desde la perspectiva del régimen jurídico de la responsabilidad de la Administración, arts 139 y ss de la Ley 30/1992 como desde la obligación de los Estados de indemnizar a los particulares por los daños causados por la infracción de normas de derecho europeo surge la obligación de indemnizar al recurrente ante un resultado antijurídico que no tenía obligación de soportar y que le causó unos daños morales.

Así, no ofrece duda que la resolución administrativa le impidió participar en los campeonatos de España de Taekwondo Senior y Junior de marzo y mayo de 2013, en el campeonato nacional de 2014.

Argumenta el actor en la demanda que la resolución recurrida, le discriminó por razón de su nacionalidad a pesar de llevar 10 años residiendo en España, teniendo que volver a Francia para continuar su carrera deportiva permaneciendo su familia en España. Le impidió progresar como deportista pues la imposibilidad de participar en campeonatos nacionales le cerró la posibilidad de participar en campeonatos internacionales o mundiales

La propia demanda los integra o califica como daño moral, cuya posibilidad de resarcimiento no ofrece duda pues, como recuerda la sentencia de 24 de noviembre de 2015, rec.956/2014 'el daño moral está plenamente aceptado ya en la cláusula omnicomprendiva que impone el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando se refiere a la finalidad de la responsabilidad de indemnizar 'toda lesión', como ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia, antes mencionada; sin embargo, no está exento de dificultad su reparación, en cuanto tiene un componente personalísimo por su carácter afectivo que no permite el establecimiento de reglas de valoración objetivas, apareciendo siempre un importante componente subjetivo tanto en su fijación como en el propio perjudicado, obligando a establecer la cuantías de su resarcimiento partiendo de las circunstancias personales que concurren, aun cuando siempre han de tener un componente de discrecionalidad difícilmente objetivable, como se ha puesto de manifiesto reiteradamente por la jurisprudencia ---por todas, sentencia de 7 de julio de 2014 , antes citada, con abundante cita.'

Esa dificultad de su apreciación también se encuentra en el presente caso pues la parte recurrente no ofrece pauta alguna para su cuantificación a lo que debe añadirse que algunos de los perjuicios que alega no se acreditan como tal. Así, no puede afirmarse con certeza que haya sufrido un parón en su progresión como deportista pues, como destaca el Abogado del Estado, durante su etapa en Francia siguió compitiendo y cosechando trofeos.

A juicio de la Sala, el perjuicio originado por la resolución posteriormente anulada consiste en la discriminación sufrida por el solo hecho de ser ciudadano francés a pesar de llevar residiendo 10 años en España y tener que volver a Francia, dejando a su familia que tenía su trabajo en nuestro país para poder competir. Ese el perjuicio indemnizable como daño moral representado por la aflicción sufrida ante la necesidad de tener que abandonar el país en el que competía para poder seguir haciéndolo.

Ante la ausencia de parámetros objetivos que permitan concretarlo y que impiden acoger la cifra que se solicita teniendo en cuenta que, por las razones apuntadas hay aspectos que no dejan de ser meras expectativas, esta Sala lo cifra prudentemente en 30.000 euros, más los intereses de demora computados desde la fecha de la reclamación administrativa que tuvo lugar el 22 de junio de 2015 hasta la fecha en que se produzca su efectivo abono.

SÉPTIMO.-Procede, en atención a lo expuesto, la estimación parcial del recurso, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad en aplicación de lo prevenido en el artículo 139.1 final de la Ley jurisdiccional .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que debemos ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a María Jesús González Díez en representación de D. LB contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de 13 de marzo de 2013, por la que se autorizaba a la Federación Española de Taekwondo a impedir la participación de ciudadanos de la Unión Europea en los campeonatos de España, resolución que anulamos por ser disconforme a Derecho y, en su lugar, reconocemos el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 30.000 euros, que deberá ser satisfecha por la Administración del Estado (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte).

En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 29/06/2017 doy fe.